

RAZONES JURIDICAS PARA MODIFICAR EL TERCER PARRAFO DEL ARTÍCULO 203 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL PARA LOS PROCESOS DE ALIMENTOS

Ricardo Celso Terrones Terrones¹¹

INTRODUCCIÓN

El presente artículo está enfocado a lograr que se tome a un proceso de alimentos con especial cuidado, dada su naturaleza jurídica, así como lo prescribe la constitución en su Art. 4. En el sentido que se están ventilando una serie de derechos subjetivos de vital importancia para los niños y adolescentes.

Es preciso señalar que el Derecho que rige nuestra convivencia en sociedad no es estático y como tal se tiene que ajustar a las necesidades de las personas y con más razón si se trata de niños y adolescentes. En esa misma línea de pensamiento es que proponemos la modificación del tercer párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil a efectos de no archivar un proceso de alimentos por la incomparecencia de las partes. (Herrera, 2008)

MATERIAL Y METODOS

Este artículo se realizó a partir del conocimiento en primera persona de un proceso de alimentos, (1091-2013), que fue archivado por la aplicación del tercer párrafo del artículo 203 del Código Procesal Civil, por lo que de

¹¹ Estudiante de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca, Perú.

primera fuente puedo describir que se concluyó el proceso, si bien es cierto de manera legal, sin embargo la conclusión de este proceso terminó perjudicando de sobremanera a la accionante y por consiguiente al menor para quien se demandaba alimentos. (Jordán, 2013, pp. 64-83)

Por lo descrito en el párrafo anterior y ser testigo de lo acontecido es que he buscado fundamentos y razones para entender el motivo de la desprotección de parte del estado a través de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del derecho fundamental del niño, niña y adolescente a ser asistido por sus padres con la alimentación.

Es preciso señalar que está prescrito en la constitución política del estado que: *“la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre...”* por su parte el Código de los Niños y Adolescentes en su Artículo IX.- prescribe que: *“en toda medida concerniente al niño que adopte el estado (...) se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto de sus derechos”*. Además de ello el mismo cuerpo normativo reafirma tal situación en su artículo X.- donde señala que: *“el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución Judicial o administrativa en los que se vean involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos”*.

RESULTADOS

Además de las normas antes citadas es oportuno hacer mención a un proceso judicial de alimentos, donde el Juez no da por concluido el proceso por la

inasistencia de las partes a la audiencia programada y ello con la finalidad de no dejar en suspenso la resolución de la controversia.

(...)

El Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 29 de diciembre de 2011, declaró fundada la demanda, por considerar que no resulta razonable aplicar al proceso de alimentos, que se rige por el Código de los Niños y Adolescentes, el tercer párrafo del artículo 203° del Código Procesal Civil, referido a la conclusión del proceso por inasistencia de las partes.

Este Colegiado aprecia que la cuestión constitucional que plantea el caso se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada (...) (Proceso de Alimentos, 2014)

CONCLUSIÓN

Los procesos de alimentos que se archiven debido a la inasistencia de las partes a la audiencia, no se debe archivar de inmediato, sino que, dicha audiencia debería ser reprogramada en la medida que tal inasistencia sea debidamente justificada. Caso contrario se estaría vulnerando derechos fundamentales de los menores.

En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de

los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente a las actuaciones del Estado. (Barbadillo, 2013, p. 49)

REFERENCIAS

- Barbadillo, M. G. (2013,P.49). *Protección Integral de los Derechos del Niño y Adolescente*. Lima: M.A.S.
- Bruñol, M. C. (agosto de 1996). *Interés Superior Del Niño*. Recuperado el 26 de Octubre de 2014, de http://www.iin.oea.org/el_interes_superior.pdf
- Herrera, E. G. (20 de Junio de 2008). *Monografias.com*. Recuperado el 27 de Octubre de 2014, de Monografias.com: <http://www.monografias.com/trabajos6/insu/insu.shtml?relacionados>
- Jordán, F. I. (2013, PP. 64 - 83). la conclusion del proceso por aplicacion del artículo 203 del Codigo Procesal Civil. *Revista Peruana de Derecho Procesal* .
- Proceso de Alimentos, 04058-2012-PA/TC (Constitucional 30 de Abril de 2014).